

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. — Por un año. . . 80 — Por seis meses. . . 42 — Por tres id. . . 24 — Por un mes. . . 9

Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84 — Por seis meses. . . 45 — Por tres id. . . 25 — Por un mes. . . 10

(PARA FUERA DE LA CAPITAL.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 238.

En los 15 meses que me hallo al frente de esta provincia, ni una sola vez he apelado al celo de los contribuyentes, para que entregaran sus cupos antes de las épocas señaladas por la ley. Hoy tampoco lo hago, por que tengo muy en cuenta las circunstancias de esta provincia, pero si les recuerdo que venciendo el 5 del mes actual el pago de todas las contribuciones de territorial, subsidio y consumos, están como siempre en el deber de realizarle con toda puntualidad, y no dudo de que persuadidos de las circunstancias especiales en que se encuentra hoy la nacion, y animados del noble entusiasmo que en todas las provincias se despliega para proporcionar al Gobierno los recursos necesarios para llevar á cabo la guerra tan justamente emprendida, se apresurarán los contribuyentes á entregar sus cuotas sin la menor dilacion, y los Alcaldes y Ayuntamientos: 1.º á influir con la fuerza moral y su posicion les dá para que los contribuyentes lo practiquen; 2.º á prestar todos los auxilios posibles á los agentes de la recaudacion para que puedan verificarla brevemente; y 3.º á disponer que se entregue en las arcas del Tesoro el importe del cuarto trimestre de la contribucion de consumos antes del día 15 del actual, en que hay que cubrir obligaciones sagradas, sin admitir la menor disculpa á los arrendatarios con quienes se ha tenido harta consideracion en épocas normales.

Si me dirigiese á provincia, pueblo ó autoridades que tuviesen menos acreditado su patriotismo que los de Burgos, escitaría su celo con la reflexion de que la exactitud en el pago de las contribuciones ordinarias puede alejar ó hacer que no llegue el caso de necesitarse de los recargos extraordinarios que el Congreso de Diputados ha aprobado para atender á los gastos de la guerra; pero hablando con pueblos y contribu-

yentes entre los cuales los hay que ya se han anticipado á hacer sus pagos sin mas escitacion que la de su propia conviccion y verdadero patriotismo, no hago mas que hacerles presente su deber, que estoy seguro llenarán como los primeros de una nacion cuyas clases todas están rivalizando en lealtad, desinterés y pruebas de amor á su patria.

Los Señores Alcaldes avisarán por medio de oficio el recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla. Burgos 1.º de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 239.

Debiendo empezar el día 2 de Noviembre próximo la recaudacion de contribuciones territorial y de subsidio del cuarto trimestre del corriente año, los Señores Alcaldes de la provincia prestarán á los encargados de verificarla los auxilios que necesiten y que puedan facilitar el mejor desempeño de su cometido.—Burgos 31 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Publicado en el número anterior á éste el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860, y dispuesto que se proceda á la formacion de los repartimientos individuales; la Administracion cumpliendo con lo mandado por el Gobierno hace á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º En el día en que los presidentes de los Ayuntamientos reciban esta circular dispondrán que desde luego y sin levantar mano se proceda á la formacion del repartimiento, á cuyo efecto las Juntas periciales ya deben haber concluido el amillaramiento. Si no lo hubiesen hecho, lo verificarán sin perder momento, en la inteligencia de que no les servirá de pretexto para dilatar la formacion del repartimiento.

2.º El repartimiento se sujetará en cuanto á las casillas al modelo publicado en el *Boletín oficial* de 27 de Noviembre del año anterior, que es el que ha regido para el año actual, pero la cabeza de dicho repartimiento se hará como se previene en la circular de esta Administracion de 18 del actual inserta en el *Boletín oficial* de 23 del mismo.

3.º No se aprobará repartio alguno en que resulte la riqueza gravada en mas del 14 por 100 por el cupo del Tesoro sin que se presente en debida forma la reclamacion extraordinaria de agravio. Tampoco se aprobará el repartimiento de ningun distrito municipal

que no gire sobre la base de la riqueza imponible con que figura en el repartimiento provincial. No obstante, si la cifra que presenta fuere suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100 podrá ser interinamente aprobado para no entorpecer la cobranza; pero con promesa de presentar antes de tres meses en esta oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia, los cuales informados por la misma serán remitidos á la Direccion general de contribuciones, en la inteligencia de que transcurrido este plazo, se entienda que reconoce su error y acepta el capital prefijado.

4.º Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos al recargo para atenciones provinciales.

Al destinado á presupuestos municipales contribuirán tambien siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos con arreglo al art. 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

5.º En la confeccion del repartimiento se observarán todas las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, las instrucciones y resoluciones posteriores que no se opongan á la presente.

6.º Se encarga á los Ayuntamientos cuiden de espresar en los repartimientos á los contribuyentes por numeracion correlativa y bajo el orden alfabético de sus nombres para facilitar las comprobaciones sucesivas y evitar su devolucion y rectificacion en otro caso.

7.º Se recuerda el cumplimiento de lo que está prevenido respecto á que los bienes que administra la Nacion figuren de la manera siguiente:—La Nacion por tal cofradía ó corporacion que cobra de sus colonos fulano etc., con sus respectivas cuotas. El hacerlo así entre otras ventajas les proporcionará la de no encontrar entorpecimiento en el abono de esta clase de cuotas.

8.º La exposicion al público se anunciará por los medios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia con término suficiente á contar desde su publicacion, haciéndose constar por diligencia, sin que pueda dispensarse en caso alguno esta formalidad.

9.º Es obligatorio el uso de los recibos de talon. Los distritos correspondientes á los seis partidos judiciales de Burgos, Belorado, Aranda, Lerma, Briviesca y Miranda de Ebro, cuya cobranza ha sido rematada, los recibirán en blanco del Recaudador. Los de los seis partidos restantes tendrán que adquirirlos por su cuenta. Pero todos los Ayuntamientos llenarán las matrices y el recibo del primer trimestre con entera sujecion á las cantidades del repartimiento y formarán una lista cobratoria

que deberá acompañar á dichos recibos en que solo se exprese el número, nombre del contribuyente y cantidad que paga al año con la suma de su importe total, á fin de que comprobada que sea por esta Administracion se puedan entregar los recibos al recaudador con el cargo exacto igual al repartimiento.

10. Al final del repartimiento constará la clasificacion de contribuyentes con arreglo al modelo número 1.º y el estado resumen de la riqueza sobre que háya girado el repartimiento en la forma que expresa el número 2.º que se insertan á continuacion.

11. El repartimiento original, su copia y los recibos de talon con su lista cobratoria enteramente conformes los cuatro documentos entre si, en su totalidad y en cada una de sus partidas, serán remitidos junto, á esta oficina antes del día 1.º de Diciembre, en inteligencia de que en dicho día 1.º incurrirán en las penas de instruccion los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales que hubiesen retardado la presentacion; sufriendo las multas correspondientes y demas responsabilidades, las cuales no puede menos el Gobierno de exigir é imponer á los que entorpecen la recaudacion oportuna de las contribuciones, sea cualquiera la causa que aleguen. Esta Administracion que ha sido tan tolerante en lo relativo á plazos con los que han retardado la rectificacion de las cartillas y amillaramientos, no podrá serlo, ni admitir la menor excusa, respecto á repartimientos, y lo advierte antes con la lealtad que acostumbra.

12. Los Ayuntamientos que por no ejecutar en tiempo oportuno el repartimiento entorpeciendo la cobranza, además de lo que se expresa en la prevencion anterior, serán responsables de lo que no se recaude en los plazos señalados con arreglo al art. 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Ultimamente la Administracion encarga y ruega á todos los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales y á los Secretarios de ambas corporaciones que desempeñen este servicio con estricta sujecion á lo prevenido para evitar devoluciones y rectificaciones que les son costosas y que pueden irrogar perjuicios á los contribuyentes; que no demoren un día mas allá del prefijado la remision de los repartimientos y recibos, para desviar de sí propios toda responsabilidad y proporcionar á esta oficina la satisfaccion de concluir este servicio sin necesidad de apelar á apremios, multas ni medidas coercitivas de ninguna clase que no les dispensan del trabajo y si les aumentan los gastos y disgustos. Burgos 27 de Octubre de 1859. Pablo de Santiago y Perminon.

NUM. 1.º

NUMERO DE CONTRIBUYENTES.		CLASIFICACION.	IMPORTE DE LAS CUOTAS DE ELLOS.
De 1 á 10
De 10 á 20
De 20 á 30
De 30 á 40
De 40 á 50
De 50 á 100
De 100 á 200
De 200 á 300
De 300 á 400
De 400 á 500
De 500 á 1000
De 1000 á 2000
De 2000 á 3000
De 3000 á 4000

NUM. 2.º

AYUNTAMIENTO DE.

AÑO DE 18

RESUMEN.

Objetos de imposicion.	Número de contribuyentes.			Número de fincas.	REALES VELLON.			Participes de este producto líquido sujetos personalmente á contribuir con las sumas que se fijan.			TOTAL GENERAL. Reales vellon.	
	Propietarios.	Colonos.	Censualistas.		Productos	Bajas.	Líquido.	Propietarios.	Colonos.	Censualistas.		
Propiedad rural.....												
Idem urbana.....												
Ganaderia.....												

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTIFICACION.

En el anuncio para la subasta del dia 30, se ha padecido la equivocacion de poner acopios de *conservacion* debiendo ser acopios de *reparacion*.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 25 del corriente lo que copio:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Oficial mayor del Ministerio de la Guerra, me dice con fecha 14 de este mes lo siguiente:—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta, lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por D.ª Maria Manuela Perez, viuda de D. Joaquín Cortes, Capitan de infanteria, solicitando que á su hijo D. Balbino, cadete en el Colejio de aquella arma, se le continúe abonando la pension de trigo y aguinaldo que tiene señalado acreditándosele lo que ha dejado de percibir desde 1.º de Octubre de 1858; y S. M. conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 10 del actual, se ha servido resolver que á D. Balbino Cortes y Perez se le continúe abonando, como se solicita, la pension de media fanega de trigo al mes con 30 reales vellon por natividad de cada año hasta el 6 de Diciembre de 1860 en que cumplirá diez y siete años de edad, sin que sea óbice que se halle estudiando en el Colejio de Cadetes de infanteria; y declarar al propio tiempo

que esta medida sirva de regla general para los que se encuentren ó puedan encontrarse en su caso, ya sea en el mismo Colejio, ó en cualquiera otro de las diferentes armas é institutos del ejército y armada. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real determinacion en el *Boletin oficial* de la provincia para su público conocimiento.

Lo que se inserta de orden de S. E. para la debida publicidad. Burgos 27 de Octubre de 1859.—El General gobernador, De Gregorio.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, me dice con fecha de ayer lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Minis-

tro de la Guerra, en 19 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que los Jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército destinados á Filipinas y los que de allí regresaren á la Peninsula, puedan sin previa autorizacion para ello, verificar su viaje por la via del istmo de Suez; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en cuanto al abono de pasage y pagas de embarque, tanto de ida como de vuelta, no se altere el orden y costumbre establecidos en el dia, toda vez que esta soberana disposicion solo tiene por objeto evitar á los interesados las dilaciones consiguientes al permiso que tenian que solicitar.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y debida publicidad »

Y con este objeto se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia. Bur-

gos 28 de Octubre de 1859.—El General gobernador, De Gregorio.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Provincia de Valladolid.

DE NIÑAS.

La de la villa de Villalon, dotada con 2,934 rs. casa y retribuciones; satisfecha de fondos municipales.

Provincia de Burgos.

DE NIÑOS.

La de San Martín de Rubiales, con 3,300 rs. id. id.; de Municipales.

La de Huermezes, 2,000 rs. id. id.; 600 rs. de una obra pía y lo demás de municipales.

La de Agés, 1,600 rs. id. id.; de Municipales.

La de Valmala, 1,300 rs. id. id.; de obra pía y municipales.

La de Fontioso, 1,000 rs. casa y 250 rs. por retribuciones; de municipales.

La de Quintanilla de Bon, 950 rs. casa y retribuciones; de id.

La de Molina del Portillo del Busto, 850 rs. id. id.; de id.

La de Vivar de Cid, 800 rs., id. id.; de id.

La de San Pedro del Monte, 700 rs., id. id.; de id.

La de Rupelo, 600 rs., id. id.; de id.

La de Villalbal, 600 id. id.; de id.

DE NIÑAS.

La de San Martín de Rubiales, 2,200 rs. id. id., de id.

Provincia de Santander.

DE NIÑOS.

La de San Vicente de la Barquera, 4,000 rs., 1,200 de dos obras pías y lo demás de fondos municipales.

La de Barrio de los Tomases (Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera) 1,100 rs. y 400 celemines de maíz, de municipales.

La de Vargas (Ayuntamiento de Puente Viego), 2,000 rs. de municipales.

DE NIÑAS.

La de San Roque de Biomiera (Ayuntamiento del mismo nombre) 2,200 rs. de municipales y retribuciones.

La de San Vicente de la Barquera, 2,200 rs. de municipales, casa y 500 por retribuciones.

Provincia de Alava.

DE NIÑOS.

La de Terlanga, 24 fanegas de trigo ó 792 rs. de derramas vecinales.

La de Abonicano, 25 fanegas de trigo ó 825 rs. de id.

La de Ulibarriaurigui, 30 fanegas de trigo ó 990 rs. de id.

La de Lacerbilla, 25 fanegas ó 825 rs. de id.

La de Lasarte, 30 fanegas ó 990 rs. de id.

La de Avechucó, 30 fanegas ó 990 rs. de id.

La de Ulibarri Arana, 35 fanegas ó 1155 rs. de id.

La de Argomaniz, 1460 rs. de una fundación.

La de Ondategui (de nueva creación) 35 fanegas de trigo ó 1155 rs. de derramas vecinales.

La de Espejo, 50 fanegas ó 1750 rs. de id.

DE NIÑAS.

La de Araya (de nueva creación) 1825 rs. de municipales.

La de Oyon (de nueva creación) 1825 rs. de id.

La de Munguía (de nueva creación) 2000 rs. de id.

La de Arciniega, 2200 rs. de fundación y fondos municipales.

La de Vitoria, 2200 de municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario á fin de que los Maestros de instrucción primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858, y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenecen dichas escuelas, dentro de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 10 de Octubre de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 25 de Noviembre próximo de 12 á 1 de la tarde tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano del ramo, el arriendo de los derechos de consumos de la villa de Arcos para el año próximo de 1860 con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

1.º El arriendo es por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1860 á 31 de Diciembre de 1862 y comprende los derechos de las especies que en la referida villa están sugetas á la contribucion de consumos. Dichas especies y derechos son:

ESPECIES:	Unidad peso ó medida.	Derechos para el Tesoro
		Rs. cent.
Vino común del reino.....	Arroba.	1
Vinos generosos de todas clases.....	id.	2
Vinos extranjeros id. id.....	id.	4
Vinagre.....	id.	36
Sidra y chacoli.....	id.	75
Aguardientes. (Hasta 20 grados.....)	id.	5
(De 20 inclusive á 27.....)	id.	6
(De 27 inclusive á 34.....)	id.	8
(De 34 id. arriba.....)	id.	10
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.....	id.	6
Licores.....	id.	11
Aceite de oliva.....	id.	2 50
Jabon duro.....	id.	3
Idem blando.....	id.	1 75

CARNES MUERTAS.

Vaca, buey, lenera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.....	Libra.	6
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.....	id.	12
Tocino salado, manteca id. brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones, y demas embutidos compuestos.....	Libra.	18
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....	id.	12

CARNES EN VIVO.

Toros, buyes y vacas de cuatro años arriba.....	Uno.	18
Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	id.	12
Terneritas hasta dos años.....	id.	9
Carneros, cabras, borregos y borregas.....	id.	1
Ovejas.....	id.	75
Corderos lechales hasta fin de Abril.....	id.	1
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	id.	1 50
Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	id.	50
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	id.	2
Machos cabrios.....	id.	2 50
Cerdos cebados.....	id.	10
Idem sin cebar de mas de medio año.....	id.	6
Idem de cria y hasta seis meses.....	id.	1 50

2.º El arriendo se hace á la libre venta.

3.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 28,500 rs. al respecto de 9,500 en cada año y no se admite proposicion que no la cubra.

4.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se estampa al final, y los licitadores han de acreditar haber ingresado en la caja de depósitos antes de que se abran los pliegos el importe del 2 por 100 del tipo de la subasta.

5.º El arrendatario cobrará, á la vez que los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales que sobre las referidas especies se hayan concedido ó que se concedan durante el tiempo del arriendo, quedando obligado á entregar á los percipientes la parte que á cada uno corresponda.

6.º Practicados los aforos en 31 de Diciembre del año actual, el Ayuntamiento que cesa en dicho dia en la recaudacion está obligado á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las existencias que resulten por introducciones que los hubiesen ya satischo y hayan de consumirse en el año de 1860.

7.º Aun cuando los vecinos tienen

la facultad de eleccion del pago de las reses que degüellen por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de sazón, satisfaga en su dia los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el artículo 45 de la instrucción.

3.º Si abiertos los pliegos que contienen las propuestas resultaren dos ó mas proposiciones iguales, y estas fuesen las mayores ofrecidas se concederá un cuarto de hora de licitacion verbal y pujas á la llana á los licitadores que las hayan presentado.

9.º El arrendatario dará la correspondiente fianza para garantir el contrato á satisfaccion de la Administración.

10. El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que compronde el contrato.

11. En la cobranza de los derechos correspondientes al Tesoro se sugetará á lo que se expresa en la condicion 1.ª de este pliego, y respecto á los recargos á las ordenes que se le comuniquen; y las

medidas que adopte para asegurar la recaudacion serán las establecidas para a Administracion de la Hacienda pública.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde del pueblo, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado a la Administracion de la provincia ó a los Juzgados de Hacienda, segun que el caso sea gubernativo ó contencioso.

13. No podrá negar los conciertos a los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados a mayor distancia de 2,000 varas, con arreglo a los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la instruccion del ramo.

14. El arrendatario está obligado a llevar los libros necesarios en donde anotará con toda claridad y exactitud las especies que se consuman en el pueblo durante el año y los derechos y ráracos que cobrará, cuyos libros presentará en la Administracion siempre que esta lo reclame, y en caso de negarse a ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15. Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

16. El arrendamiento se recibe a suerte y ventura; y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad estipulada.

17. Por la falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran a aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, a la jurisdiccion contencioso-administrativa.

18. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

19. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría a la Administracion que hubiere en su lugar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Burgos 31 de Noviembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

Modelo para las proposiciones que se indica en la condicion 4.ª del anterior pliego.

D. fulano de tal, vecino de tal pueblo, se compromete a satisfacer la cantidad de tanto por el arriendo de los derechos de consumos de la villa de Arcos para el año de 1860, y con sugesion al plie-

go de condiciones publicado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.

Fecha y firma del que hace la propuesta.

Por espacio de ocho dias a contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren a obtener los estancos de Inestrosa, Olmos de la Mata, Miraveche, Robredo, Tubilleja y Rabanera del Pinar, que actualmente se hallan vacantes.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina los que reunan las condiciones que marca la Real orden de 9 de Julio último.

Los solicitantes acompañarán a sus instancias certificación del Alcalde de los respectivos pueblos de su vecindad por la cual acrediten los recursos con que cuentan para poder pagar los efectos al contado sin cuya circunstancia no se comprenderán en las propuestas que se remitan al Sr. Gobernador.

Burgos 30 de Octubre de 1859 — Pablo de S. y Perminon.

Administracion principal de Correos de Burgos.

El día 10 de Noviembre próximo, saldrá para Fernando-poo, con escala en las islas Canarias el bergantín goleta *Constitucion*, conduciendo para dichos puntos toda la correspondencia que le sea entregada en la Administracion principal de Correos de Cadiz.

Burgos 29 de Octubre de 1859.—El Administrador principal, Marcelino Fernandez.

Don Manuel de la Cuesta y Cossio, Rector de la Universidad de Valladolid.

Hago saber: que por el Director del Instituto de Santander se ha formado expediente gubernativo conforme al artículo 171 de la Ley de Instruccion pública, del que resulta que D. Eugenio Sauz y Osés, nombrado Catedrático supernumerario de la primera seccion de Comercio de dicho Instituto por Real orden de 3 de Agosto de 1858, no se ha presentado en tanto tiempo a tomar posesion de su destino, ni ha espuesto causa alguna legitima para no hacerlo. Y como se ignore en esta Universidad la residencia del espresado catedrático, he acordado convocarle por medio del presente unico edicto que se insertará en la *Gaceta* de Madrid y *Boletines* del distrito universitario, para que en término preciso de quince dias desde su insercion, esponga por escrito y justifique ante este Rectorado lo que entendiere convenirle; pues de no hacerlo así, se dará por terminado el expediente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 26 de Octubre de 1859.— Manuel de la Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

En el día veinte y uno de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se verificará en este Juzgado la venta de cinco heredades y mitad de una huerta, tasadas en tres mil ochocientos cincuenta reales, radicantes en Santivañez Zarzaguda, que han sido embargadas a Nicolas y Felix Alvarez, vecinos de dicho pueblo, en el expediente ejecutivo promovido a instancia de D. Felix Diaz, vecino de esta Ciudad, sobre pago de mil trescientos veinte reales. El que quiera interesarse en dicho remate, acuda a los estrados de este Juzgado el día y hora referidos, que se le admitirá la postura si fuere arreglada a derecho.

Burgos y Octubre veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Francisco de la Pezuela, P. S. M. Juan Valeriano Ontoria.

Ayuntamiento de Quintanilara.

Hallándose esta Junta en el trabajo de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este distrito, se hace saber por medio del *Boletín oficial* que todos los vecinos y forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas y demas porque deban contribuir en el próximo año de 1860 en este distrito, presenten en el término de 10 dias contados desde la insercion de este anuncio, sus relaciones arregladas conforme a instruccion, pues de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar. Quintanilara Octubre 18 de 1859.—El Alcalde, Matias Perez.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la Villa de Bilviestre del Pinar en el partido de Salas de los Infantes, su dotacion consiste en 4000 rs. anuales pagados por trimestres, 28 fanegas de trigo en Seliembre, 16 carros de leña y 32 arrobas de yerba, casa de valde y libre de contribucion excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde en todo el mes de Noviembre.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Padilla de Abajo, cuya dotacion consiste en ciento sesenta fanegas de trigo, cobradas de los vecinos por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, un carro de leña de sarmientos y casa de balde y libre de contribucion excepto la del subsidio; tambien se advierte que es de su cargo la rasura y que varios vecinos se rasurarán en su casa y estos pagan por la barba un cuarto de trigo anual; los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Secretario de Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes a contar desde el día de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Padilla de Abajo Octubre 28 de 1859.—El Alcalde, Severiano Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EN PALENCIA.

Se cede en venta ó renta la gran fábrica de tinte titulada *Córdova*, con cinco calderas y tres tinas y todos los útiles correspondientes, espaciosas localidades, magnifico pajaro y servi-lumbre al rio, casa en la misma fábrica y otras localidades aplicables a tinte fino. El que se interese en cualquiera de estos conceptos puede dirigirse a Don Pedro Palacios, calle de Zapata núm. 2, en dicha ciudad.

D. Pablo Albarado, Cirujano oculista que vivía en el pasaje del Huerto del Rey, se ha trasladado a la calle de Cantarranas núm. 15, piso principal.

En la casa de Tarambana se venden 1000 arrobas de hierro de Cañones de fusil, y 12 quintales de metal y cobre todo en buen uso. Quien quisiera interesarse en dicha venta puede tratar con el citado sugelo.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de repartos de contribucion, con los estados fiales modelos números 1.º y 2.º, las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza y resúmenes, Matriculas del subsidio industrial, y estados mensuales de faltas.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 15 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.